

Carcel Libero 25 de 1902.

253

217

NCIARIA



IMONIO DE CONI

Año de 189

Cumplio

Rematado *Polinario Samaniego* FILIACION N.º 1193 CELDA N.º 217

Delito *Homicidio*

Pena *15 años*

Comienza la condena *Julio 7 de 1888*

Termina la condena el *7 de Julio de 1903*  
*Lama - Tribunal (Muancayo) Lama*

*Ex Juez - Indus Guantana*

EL SECRETARIO

Lima Setiembre 11 de 1888

Señores del  
Penitenciario.

Adjuntando el testimonio correspondiente, me es grato comunicarle que en la fecha el Sr. Ministro del Poder Judicial ha mandado cumplir la condena a penitenciaria del Sr. Apolinario Samaniego.

Dios que a Vds.  
M. A. Silva

Penitenciaria Lima Setiembre 7 de 1888.

Acuse recibo, y pto. archivarse.

Apolinario Samaniego <sup>1193-6<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 217-</sup>

255

# Testimonio <sup>N<sup>o</sup> 1193</sup> <sub>b. 217.</sub>

de la sentencia expedida contra  
el reo de homicidio Apolinario Samaniego  
y de los autos confirmatorios de la  
Alma Corte Superior y de la Exma.  
Corte Suprema.

Juanuayo, Agosto 14 De 1888.

Francisco C.

Francisco Coz, Escribano de Es-  
tado de la Provincia.



Certifico: que en el expediente criminal  
seguido de oficio, contra Apolinario Samanigo  
por el homicidio de Juana Crisostomo, se encuentran  
a fojas cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y  
cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, multa y  
fojas cincuenta y cuatro, la sentencia y confirmatorias

Sentencia que a la letra son como sigue: = En el juicio criminal  
seguido de oficio contra Apolinario Samanigo,  
por el delito de homicidio perpetrado en la persona  
de Juana Crisostomo = Vistos: resultando de  
autos. Primero, que a las doce de la noche del do-  
mingo primero de Agosto, hallandose la viuda Jua-  
na Crisostomo dormida en su habitacion, cita en Chu-  
paca, Apolinario Samanigo casado y en armonia  
con su esposa, penetro en dicha habitacion y armado  
de una piedra en la mano pretendio violar a la Cri-  
sostomo: Segundo, que no habiendo podido Sama-  
nigo, consumar su criminal intento, por la natural  
resistencia que opuso la Crisostomo, concibió el pro-  
yecto de victimarla, lo que no pudo verificar en esa  
noche, merced a la defensa de la agraviada y a la  
proteccion de Melchora Niaga que la acompañaba a  
dormir, de Nicolas Espino y del hijo de este que, lla-  
mados por la Niaga, acudieron en su auxilio: Tercero,  
que por estos hechos la Crisostomo entablo al dia  
siguiente demanda civil y criminal ante el juez de

paiz de Chupaca, contra su agresor, Samanigo, quien  
en su exposicion afirma, ser ciertos esos hechos, y se dis-  
culpa azeverando que la Crisostomo no le consintio usar  
de su persona, despues de haber tenido con ella illicitos  
tratos, y de haberla mantenido, agregando que se ar-  
ma de la piedra por celos que tenia a causa de que  
en otra ocasion sorprendio a la Crisostomo con otro  
hombre: Cuarto, que dos meses despues, es decir, en la  
mañana del treinta de Setiembre, fue encontrado el  
cadaver de Juana Crisostomo en su propia cama con  
la cabeza aplastada a fuerza de golpes inferidos con  
grandes piedras: Quinto, que habiendo el menor  
Manuel hijo de la victima denunciado a Samanigo  
como el homicida de su madre, dularo este ins-  
tructivamente que habiendose embriagado en la fes-  
ta que tuvo lugar el miercoles vintinueve de Setiem-  
bre en la casa vecina de su madre Presentacion  
Samanigo; y hallandose resentido con la Crisoste-  
mo por haberle denunciado dos meses antes, resolvió  
vengarse de ella y la victimo en su misma cama gol-  
peandole con piedras la cabeza, en la noche del esta-  
do miercoles; y Sexto, que instaurado a consecuencia  
de tan grave delito, el correspondiente juicio crimi-  
nal, se ha seguido por todos sus tramites con ar-  
glo a la ley, siendo su estado el de pronunciar la  
sentencia que corresponde; y Considerando  
Primero que el cuerpo del dulto de homicidio esta pla-  
namente comprobado por el certificado corriente a  
fojas catore, ratificado a fojas veintuna, y por

la partida de Defunción que obra a fojas veinte  
tres, documentos que no dejan duda alguna de  
que Juana Crisóstomo falleció a consecuencia del  
aplastamiento de su cabeza perpetrado con grandes  
piedras, sirviendo de complemento a esta prue-  
ba el dictamen de fojas catorce vuelta, expedido  
por los peritos que reconocieron el fantaton en  
sangrentado del homicida y las cuatro piedras ensan-  
grentadas también, instrumentos del delito y las  
cuales están descritos a fojas veintiseis: Segundo  
que la delimitación del encausado Apolinario  
Samamigo, está acreditada por su libre y espon-  
tánea confesion legalmente producida en su ins-  
tructiva de fojas doce, en donde también recono-  
ce como suyo el fantaton ensangrentado, con-  
fesando además que esas manchas de sangre eran  
sin duda de la que vertían las heridas de su  
víctima, cuya instructiva está conforme con la  
declaración del menor denunciante. Tercero  
Crisóstomo a fojas once y la de los testigos de  
referencia Marcelino Bonilla a fojas seis, María  
Castillo a fojas siete, María Jimeno a fojas ocho,  
Dominga Carrón a fojas nueve y Gabina Toma-  
laya a fojas quince: Cuarto, que la prueba ma-  
terial consistente en el cuerpo del delito y los vesti-  
gios de sangre, hallados en el vestido del encausado  
y las sempreas que, conforme al artículo ciento uno  
del Código de Enjuiciamientos Penal, arrojan las  
declaraciones de los seis testigos de referencia ya men-



ciudad, unidas á la confesion del rio Samanigo, sus-  
tituyen sobradamente la prueba plena, oral estable-  
cida en el artículo Ciento cinco del Código citado: Cuar-  
to que la negativa del no en la diligencia de confesion  
practicada en el plenario, nada significa contra tan  
abundantes pruebas: Quinto, que el delito que se  
juzga es de homicidio calificado por concurrir las cir-  
cunstancias de haber sido perpetrado á traicion  
y sobre seguro; lo primero porque estando dormida  
la víctima y probablemente ebria, porque sin  
duda concurrió tambien á la funcion que tuvo lugar  
en la Casa ruina, no sintió la aproximacion del ho-  
micida; y lo segundo porque hallándose en tal esta-  
do y supriendo de improviso el primer golpe de pie-  
dra en la cabeza, quedó en total espugacion y no pu-  
do oponer resistencia ni llamar auxilio: Sexto que  
estando <sup>á la</sup> dispuesto en el artículo Veintiof trinta y  
dos inciso segundo del Código Penal: el autor  
ha incurrido en la pena de muerte que el se-  
ñala: Octavo, que asumiendo el no en su instructiva,  
que se halló en estado de embriaguez cuando perpetró el  
homicidio, lo cual debe haber sucedido por el hecho de  
haberse encontrado momentos antes en la fiesta, que se  
verificó en la Casa ruina de su madre, debe tenerse en  
cuenta la circunstancia atenuante prevista en el inciso  
séptimo artículo noveno del Código citado; y en No-  
vo que atendiendo á la circunstancia atenuante á  
que se refiere el considerando anterior y en obser-  
vancia de lo prescrito en el artículo cincuenta



y ocho del articulo, la pena de muerte debe convertirse en la de cuarto grado de penitenciaría. Por estos fundamentos y penas que resultan de autos, de conformidad con lo dictaminado por el Promotor fiscal y Administrador justicia a nombre de la Nación; Fallo: por el que debo condenar y conducir a Apolicario Samaniego, reo convicto y confeso del delito de homicidio calificado en la persona de Juana Cisóstomo, a la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, o sea quince años, con mas las accesorias de inhabilitación absoluta, interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el término que puntualiza el artículo treinta y cinco del mismo Código. Y por esta mi sentencia que si no fuese apelada en el término legal se consultará al Superior Tribunal, juzgando definitivamente en primera instancia, así lo promuevo, mando y firma, haciendo audiencia pública en la sala de mi Despacho en Huancayo a los veintinueve dias del mes de Mayo de mil novecientos setenta y ocho = Andres Quintana = Dios

Constancia y Promuevo y firmo la sentencia que precede de de publicata. Suor Doctor Don Andres Quintana juez de Primera Instancia titular de esta provincia, en el día de su fecha haciendo audiencia pública en el local de su Despacho, como lo tiene de costumbre, la misma que lei y publique en presencia de los testigos Don Martin Santa Cruz y Don Gonzalo Tambini, de que



Auto con doy fe = Francisco Coz = Lima siete de Julio  
firmatorio. de mil ochocientos ochenta y ocho = Vistos: de con-  
del Tribu- formidad con lo dictaminado por el Señor fiscal  
nal Superior. aprobaron la sentencia de fojas Cuarenta y dos, fe-  
cha veintinueve de Mayo último para lo que se impone  
né a Apolinario Samaniego la pena de peni-  
tenciaria en Cuarto grado, término máximo, ó sea  
quince años de dicha pena, con sus accesorias  
que empezará a contarse desde la fecha de la  
expresada sentencia; y los devolvieron = Silva  
Santistevan = Parícuti = Flores = Varita = Puen-  
te Anas = Se publicó conforme a ley de que cer-

Certificado fidejico = Pablo R. Olvera = Un sello = Juan E. La  
en que consta ma, Secretario de la Exma. Corte Suprema  
el auto expresado de Justicia = Certificado: que en virtud del recurso de  
dido por la Exma. nulidad interpuesto por Apolinario Samaniego  
Corte Suprema. en la Causa que se le sigue por homicidio, este Su-  
premo Tribunal ha resultado lo que sigue = Li-  
ma Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta  
y ocho = Vistos: de uniformidad con lo ex-  
puesto por el ministerio fiscal; declara-  
ron no haber nulidad en la sentencia de  
vista de fojas Cuarenta y nueve vuelta,  
fecha siete del presente mes por la que  
se aprueba la sentencia de primera instancia  
de fojas Cuarenta y dos, fecha veintinueve de  
Mayo último, que impone a Apolinario  
Samaniego, la pena de Penitenciaria en cuar-  
to grado, término máximo, ó sean quince

años de dicha pua con sus accesorias, que empu-  
 rará a contarse desde la fecha de la expresa  
 da sustancia; y los Perovieron = Sanchez =  
 Munoz = Armas = Chuaflana = Loaira  
 = Guzman = Galindo = Se publicó con  
 forma a ley de que certifico = Juan E. La  
 ma = Entre líneas = siete = valle = Juan  
 E. Lama = Lima tres de Agosto de mil o  
 Chocientos ochenta y ocho = Devuélvase al Juz  
 gado de su jurisdicción para el cumplimen  
 to de lo ejecutoriado = Tres rubricas de los Seño  
 res Reales = Jimas Deluchi."

Es conforme con sus originales a que me remito en ca  
 so necesario. Huancayo Agosto 14 de 1888.

Francisco Cos



Nº 13º